



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.755

"BURGOS, LEONEL ALEJANDRO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
20.880 DE LA CAMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE ZARATE CAMPANA".

La Plata, 24 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.755-RQ, caratulada:
"Burgos, Leonel Alejandro s/ recurso de queja en causa n°
20.888 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Zárate Campana"

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate Campana, mediante auto dictado el 26 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Leonel Alejandro Burgos, contra el decisorio que confirmó parcialmente el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 2 de Zárate Campana en cuanto lo condenó -mediante un procedimiento abreviado- a la pena de dos años y dos meses de prisión por hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones agravadas por el vínculo y por haber sido perpetrado contra una mujer mediando violencia de género, en concurso real con coacciones reiteradas en dos oportunidades; revocó la condicionalidad de la pena impuesta en C-2934 del Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental y fijó la pena única en tres años de prisión abarcativa de los delitos de ambos fallos. En consecuencia el fallo revisor, descartó la agravante del inc. 11 del art. 80 -en el

///

plano armónico de los arts. 89 y 92-, y dejó el encuadre en los arts. 89, en función del 92 y 80 inc. 1, y 149 bis, segundo párrafo; art. 55, todos del Código Penal (v. fs. 27/29).

Para así fallar, el Tribunal de Alzada local señaló que la parte esgrimió el carácter de equiparable a definitivo que reviste el decisorio por causarle un agravio de imposible reparación ulterior. Luego, identificó la denuncia sobre el cambio de calificación legal -quita del agravante en el art. 80 inc. 11, en función del 92, ambos del Cód. Penal- con la subsistencia de la sanción original; cuestión que -a su criterio- implica absurda valoración en desmedro de las reglas de la sana crítica racional. Sobre el punto, además, mencionó que no se garantizó el derecho a la doble instancia en tanto el recurso de casación resulta la primer oportunidad para confrontar el criterio del Tribunal de Alzada departamental (v. fs. 27 vta.). Denunció el menoscabo a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, y diversos principios constitucionales -debido proceso, defensa en juicio, principio republicano de gobierno y razonabilidad- (v. fs. cit.). Para finalizar, halló violentado el acceso a la justicia y afirmó reunida una cuestión federal suficiente en pos de la doctrina de la Corte federal-conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- (v. fs. cit. *in fine*).

Sentado ello, la Cámara mencionó la limitación del *quantum* punitivo que fija el art. 494 del Código adjetivo y descartó que -en el caso- se halle presente un supuesto de excepción que habilitase el tránsito



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.755

recursivo por ante el Máximo tribunal federal, de acuerdo a los precedentes *ut supra* mencionados (v. fs. 28).

Explicó que el fallo atacado "...dio específico y pormenorizado tratamiento" a los argumentos de la defensa, exponiendo las explicaciones inherentes al mantenimiento de la graduación de la sanción aplicada "...pese a la recalificación de la conducta atribuida a Burgos" (fs. cit. y vta.).

En consecuencia, descartó la tacha de arbitrariedad y las vulneraciones constitucionales denunciadas, "...desde que en la misma se expusieron suficientemente los argumentos en que se dio andamio a dicho decisorio" (fs. 28 vta.). Dijo que la parte reiteró el planteo tratado y resuelto, incurriendo en una reedición de los agravios. En tal escenario recordó el acotado ámbito que posee la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, y sostuvo que no se logró demostrar el apartamiento de la solución normativa o la carencia de fundamentación que habiliten el vicio heterodoxo (v. fs. cit.).

Concluyó que la parte no exteriorizó de modo idóneo los recaudos que permitan sortear con éxito el acceso a la instancia extraordinaria (v. fs. 29).

II. En oposición la defensora departamental Karina Paola Dib presentó queja (v. fs. 32/36).

Cuestionó el decisorio desde dos aristas. En primer lugar tachó de nulo el auto adverso por incumplimiento de lo normado en el art. 168 de la Constitución provincial (v. fs. 32 vta.). Explicó que -en el caso- se imponía el acuerdo previo y voto individual de los magistrados en todas las cuestiones esenciales a

///

decidir, y transcribió la norma de cita (v. fs. cit. *in fine*/33).

Agregó que el decisorio contrario a su parte sólo ha sido suscripto por dos de los jueces en atención a encontrarse vacante el tercer cargo, lo que -destacó- le otorga mayor gravedad. Reforzó su argumento mediante la transcripción de un precedente del Tribunal de Casación Penal -causa n° 68.747- (v. fs. 33). En dicho marco petitionó el reenvío de la causa para la integración de un órgano hábil en resguardo de la normativa constitucional vulnerada (v. fs. cit. vta.).

Como segundo punto de crítica, repasó detalladamente los cuestionamientos que portó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley -absurda valoración con violación a las reglas de la sana crítica, arbitrariedad del fallo revisor, infracción a diversos principios constitucionales, quebranto al derecho a la doble instancia y el derecho al recurso; así como las críticas al monto de pena impuesta- (v. fs. 33 vta./34 vta.).

Transcribió la parcela que le reprochó reeditar los agravios y desatender el tratamiento dado por la revisión, y contrapuso que "...no resulta ser cierto", pues el único argumento dado por el Tribunal de Alzada sobre la razonabilidad de la sanción se cimentó en que el monto fijado no supera lo pactado por las partes, descartando -en consecuencia- el carácter injusto y arbitrario (v. fs. 34/35). Insistió en la tacha de arbitrariedad por ausencia absoluta de fundamentación y halló impedido el ejercicio del derecho de defensa (v. fs. 35).

Adunó que el decisorio primigenio computó una



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.755

pauta atenuante y una diminuyente, lo que reafirma las denuncias expuestas (v. fs. 35). Agregó que la Cámara departamental no tuvo en cuenta que la determinación de la pena se fijó en relación a una calificación más gravosa, y observó que el reproche que actualmente pesa sobre su asistido la "...torna en injusta y desajustada a derecho" (fs. cit. y vta.).

Volvió sobre el menoscabo a la doble instancia, el derecho al recurso y el acceso a la justicia, y advirtió que el juicio adverso no se expidió al respecto -arts. 18, Const. nac. y 25, CADH- (v. fs. 35 vta.).

Para terminar, reiteró las vulneraciones constitucionales que portó la vía extraordinaria y destacó que las mismas constituyen una cuestión federal que amerita el tránsito por ante esta Sede extraordinaria -arts. 106, 210 y 373, CPP; 168 Y 171, Const. provincial; 1, 5, 18 y 28, Const. nac.; 8.2, 25 CADH y 14.2, PIDCP- (v. fs. cit./36).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. En primer término, el planteo por el cual la parte solicita que se decrete la nulidad de la resolución por haberse inobservado lo prescripto en el art. 168 de la Constitución provincial, en tanto se imponía el acuerdo previo y el voto individual de los magistrados no puede prosperar.

Cabe señalar que el art. 486 del Código Procesal Penal establece que, interpuesto el recurso -ref. art. 479 del ritual- el órgano ante el cual se dedujo examinará su admisibilidad y, sin más trámite, dictará resolución admitiendo o denegando el mismo, debiendo fundarse tal decisión.

///

En dicho marco, la defensa no logra demostrar que el fallo impugnado -rubricado por dos integrantes del órgano- se haya dictado en oposición a lo establecido en el Código Procesal Penal, ni el concreto gravamen que le ocasiona que la decisión haya sido confeccionada de manera impersonal, máxime cuando ni la Constitución provincial ni el digesto adjetivo tienen previsto una formalidad expresa para el dictado de los autos (conf. art. 168 Constitución provincial; 486, 105, 106 y conchs., CPP).

2. Ahora bien, más allá de los términos en que la Cámara desplegó el juicio de admisibilidad -respecto de lo cual no se pronunció el quejoso-, lo cierto es que de la reseña efectuada en el apartado I surge que cimentó el descarte del carril extraordinario en la inaptitud del planteo federal. Frente a ello, lejos de evidenciar que la impugnación hubiera portado una denuncia hábil para soslayar el límite ritual, el impugnante recayó en la falencia que le señaló el órgano *a quo*. Es que ciñó la vía directa a reiterar las críticas al fallo revisor, sin lograr poner en cuestión el argumento desestimatorio del auto adverso.

En suma, la vía de hecho se devela inidónea a los fines de revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal de Alzada departamental (conf. arts. 486, 486 *bis* y conchs., CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la señora defensora oficial departamental -doctora Karina Paola Dib- a favor de Leonel Alejandro Burgos, con costas (art.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.755

486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1937